

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1242/21 ALLIANZ/GT MOTIVE

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 19 de octubre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de Allianz Strategic Investments S.à.r.l. (ASI), filial participada al 100% por Allianz SE (junto con sus filiales, ALLIANZ), de GT Motive S.L. Group (GT MOTIVE).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por ASI según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1.b) de la LDC y 57.1.b) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **19 de noviembre de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (4) La operación propuesta consiste en la adquisición del control exclusivo de GT Motive por parte de ASI, mediante un acuerdo de compra de participaciones de fecha 14 de septiembre de 2021, por el que ASI adquiere el 86% de las acciones de las empresas que componen GT MOTIVE.
- (5) Tras la operación propuesta, ASI adquirirá el control exclusivo de GT MOTIVE. Por su parte, Einsa Print, S.A. (EINSA)¹ mantendrá el 14% restante de las participaciones en GT MOTIVE.
- (6) Por otro lado, EINSA y ASI han alcanzado un pacto de socios para regular sus relaciones en tanto que socios de GT MOTIVE. En virtud de dicho pacto, EINSA [CONFIDENCIAL]. Por consiguiente, EINSA no tendrá un control negativo sobre GT MOTIVE una vez completada la operación.
- (7) De conformidad con la cláusula 5 del acuerdo de Compraventa la ejecución de la Operación está condicionada a la autorización de la concentración por las autoridades pertinentes, entre ellas la CNMC. Adicionalmente, la operación ha sido notificada a la autoridad de competencia de Portugal.
- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

¹ EINSA tenía un 58% de la adquirida y el otro vendedor, MITCHEL INTERNATIONALS, un 42%. EINSA [CONFIDENCIAL].

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (9) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (10) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el 14 de septiembre de 2021 entre ASI, filial participada al 100% por Allianz SE (junto con sus filiales, ALLIANZ), y GT MOTIVE, que contiene un acuerdo de no competencia, un acuerdo de no captación y un acuerdo de confidencialidad. Asimismo, uno de los dos vendedores², Einsa Print S.A. (EINSA), ha suscrito con ASI un pacto de socios que contiene a su vez acuerdos de no competencia, no captación y confidencialidad.

Acuerdo de no competencia

- (12) De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 16.2 del Contrato de Compraventa, Mitchell International Inc. (MITCHELL) se compromete a no competir con GT MOTIVE en determinados territorios [CONFIDENCIAL] durante un periodo de [<3] años.
- (13) Asimismo, la cláusula 23 del pacto de socios entre ASI y EINSA contiene un compromiso de no competencia similar por el que EINSA se compromete a no competir con GT MOTIVE durante un periodo de [<3] años a partir de [CONFIDENCIAL]. El alcance de esta cláusula se limita a la actividad de [CONFIDENCIAL].

Acuerdo de no captación

- (14) De conformidad con la cláusula 16.3 del Contrato de Compraventa, MITCHELL se compromete, durante un plazo de [<3] años, a no contratar o solicitar la contratación de ningún empleado de la Empresa Adquirida. [CONFIDENCIAL].
- (15) Asimismo, la cláusula 24 del pacto de socios contiene un compromiso de no captación similar por el que EINSA se compromete a no contratar o intentar contratar a ningún empleado de GT MOTIVE durante un período de [<3] años a partir de [CONFIDENCIAL]. El alcance de esta cláusula se limita [CONFIDENCIAL].

Acuerdo de confidencialidad

² GT MOTIVE es propiedad de dos empresas MITCHEL y EINSA que poseen un 42% y un 58% del capital respectivamente. No obstante, mientras que MITCHEL venderá toda su participación, EINSA retendrá un 14% tras la operación. Resulta significativo destacar que EINSA [CONFIDENCIAL].

- (16) La cláusula 17 del Contrato de Compraventa contiene una obligación de confidencialidad relativa la existencia y contenido del contrato de compraventa, así como cualquier otra información que haga referencia al negocio. La cláusula de confidencialidad [CONFIDENCIALIDAD] se entiende indefinida; no obstante, la notificante considera que el objetivo de esta cláusula no es regular el comportamiento comercial de ASI y EINSA.
- (17) Asimismo, la cláusula 27.1 del pacto de socios recoge un acuerdo de confidencialidad entre ASI y EINSA que abarca la existencia y contenido del pacto de socios, así como cualquier otra información que haga referencia al negocio. De acuerdo con la notificante, ese acuerdo estaría relacionado exclusivamente con la información obtenida por los socios de GT MOTIVE. Este acuerdo [CONFEDENCIAL] por lo que se entiende también de duración indefinida.

Valoración

- (18) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (19) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (20) De acuerdo con la citada Comunicación las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (21) La Comunicación, además, señala que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (22) En cuanto a los pactos de no competencia y no captación incluidos en el Contrato de Compraventa, dados su contenido, ámbito y duración, se considera que están directamente relacionadas con la operación y que no van más allá de necesario para alcanzar los objetivos de la misma.
- (23) Por lo que se refiere a los acuerdos de no competencia y no captación suscritos en el pacto de socios (entre ASI y EINSA), [CONFIDENCIAL] podría ir más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, estando justificadas únicamente durante un máximo de tres años, [CONFIDENCIAL].

- (24) Con relación a las cláusulas de confidencialidad, incluidas en el contrato de compraventa y en el pacto de socios, su ámbito temporal, en lo que excede de los tres años, y su ámbito subjetivo, en la medida que imponen restricciones al comprador, van más allá de lo razonable para realizar la concentración.
- (25) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión, esta Dirección considera que los pactos de no competencia y no captación incluidos en el contrato de compraventa pueden considerarse accesorios a la operación de concentración y deben entenderse como comprendidos dentro de la misma y autorizados, en su caso, con ella. En cambio, en lo que exceden de tres años los acuerdos de no competencia y no captación, incluidos en el pacto de socios van más allá de lo que razonablemente exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Así sucede también con los pactos de confidencialidad recogidos en el acuerdo de compraventa y el pacto entre socios, en lo que exceden de tres años y en la medida que imponen restricciones al comprador.

V. EMPRESAS PARTÍCIPES

V.1. ADQUIRENTE: ALLIANZ GROUP (ALLIANZ)

- (26) ALLIANZ es una empresa multinacional, con sede en Berlín, Alemania, especializada en la provisión de seguros y la gestión de activos. Posee alrededor de 150.000 empleados, opera en más de 70 países y tiene más de 100 millones de clientes en todo el mundo.
- (27) Según la notificante, el volumen de negocios de ALLIANZ para el año 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de:

Volumen de negocios de ALLIANZ (millones de euros)		
Mundial	UE	España
[>240]	[>240]	[>240]

Fuente: Notificación.

V.2. ADQUIRIDA: GT MOTIVE S.L. (GT MOTIVE)

- (28) GT MOTIVE es una empresa española centrada en el desarrollo de soluciones de software para la estimación y la gestión de siniestros, así como el mantenimiento y las averías mecánicas para la industria del automóvil. Proporciona herramientas de estimación a: (i) seguros, peritos y gestores de accidentes; (ii) talleres y centros de reparación y (iii) empresas de flotas, leasing y garantías.
- (29) Según la notificante, el volumen de negocios de GT MOTIVE para el año 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de:

Volumen de negocios de GT MOTIVE (millones de euros)		
Mundial	UE	España
[<60]	[<60]	[>10]

Fuente: Notificación.

VI. VALORACIÓN

- (30) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dada: (i) la inexistencia de solapamientos horizontales entre las actividades de las partes en los mercados afectados, (ii) el reducido solapamiento vertical entre las partes y (iii) la existencia de competidores relevantes. Por consiguiente, a juicio de esta Dirección de Competencia la operación no producirá cambios relevantes en la estructura competitiva del mercado.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección considera que la duración de los acuerdos de no competencia y no captación, incluidos en el pacto de socios, en lo que excede los tres años, y los pactos de confidencialidad, recogidos en el acuerdo de compraventa y el pacto entre socios, en lo que exceden de tres años y en la medida que imponen restricciones al comprador, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.